

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1242

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-200-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, que dispone:

“(...) 1.7. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
I	Matriz	93,9	FJ001-1	53,1	36,5	NO CUMPLE	89,6

Tabla Nro. 3.

Puntaje Final Adicional								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
I	Matriz	93,9	FJ001-1	20	10	0	0	30

****Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOZ compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje (...)***

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Christian Darío Bonifaz Moya representante legal de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E de 18 de diciembre de 2020, presenta Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00401 de 24 de diciembre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1302-OF, la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite

el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde:

1. El formulario de solicitud que ha sido presentado como parte de la oferta.
2. Los ANEXOS 3 presentados por parte de los socios de mi representada y el suscrito en calidad de Representante Legal.
3. Los dictámenes jurídicos de todos los participantes del concurso de frecuencias en los cuales se realizó el análisis de los concursantes personas jurídicas que presentaron un solo ANEXO 3, tanto para el socio y la persona jurídica participante, incluido el dictamen de revisión No. DJR-PPC-2020-030 del 10 de diciembre de 2020
4. La impresión digital de la página web de la Super de Compañías que fueron adjuntadas a nuestra oferta.
5. Los demás documentos que forman parte de nuestra oferta a excepción de los estudios Técnicos o Ingeniería y el de Sostenibilidad Financiera y Gestión.

Además, se solicita como prueba de oficio la copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente a ZAFINOB CIA LTDA.

2.3. Mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0174-M de 28 de diciembre de 2020, la Dirección del Proceso Público Competitivo solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita copia certificada del expediente.

La Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2620-M de 29 de diciembre de 2020, remite copias certificadas del expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-352, constante en 167 páginas digitales y 1 archivo de Excel.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-066 de 03 de febrero de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0175-OF, se incorpora la documentación al expediente; y, se corre traslado a la administrada con la prueba de oficio, dando cumplimiento con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. El señor Christian Darío Bonifaz Moya representante legal de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002543-E de 10 de febrero de 2021, se pronuncia sobre la prueba de oficio emitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-066.

2.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-092 de 22 de febrero de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0550-OF, se incorpora la documentación al expediente administrativo; y, de conformidad con el artículo 162, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de diez días, por cuanto el recurrente solicita contar con las facilidades a fin de poder verificar la información que se le corrió traslado para conocimiento.

2.7. El administrado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002374-E de 26 de febrero de 2021, se pronuncia respecto de la prueba de oficio que corresponde al expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-352, constante en 167 páginas digitales y 1 archivo de Excel.

2.8. La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CDJI-2021-035 de 10 de marzo de 2021, respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Darío Bonifaz Moya representante legal de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA.

2.9. La Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0450 de 12 de marzo de 2021, resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, y ratificar el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020.

2.10. El señor Christian Darío Bonifaz Moya representante legal de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005483-E de 06 de abril de 2021 interpone recurso extraordinario de revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020.

2.11. El Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-1011 de 10 de septiembre de 2021, resuelve:

*“(...) **Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARÍO en calidad de representante legal de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA.; y, declarar la NULIDAD del procedimiento que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-2021-0450 de 12 de marzo de 2021, reponiéndose al momento exacto donde se cometió el error de hecho, esto es a foja 141 del trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. (...)”*

2.12. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00650 de 20 de octubre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2049-OF, se incorpora la documentación al expediente; al amparo de lo dispuesto en el artículo 162, numeral 1 se suspende el plazo del presente procedimiento administrativo, y se le concede el término de cinco días para que la recurrente presente sus alegatos; y se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL que en el término de tres días remita el expediente original completo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E.

2.13. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00650 de 20 de octubre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2049-OF, se incorpora la documentación al expediente; al amparo de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del presente procedimiento administrativo por el término de diez días, para que la recurrente presente sus alegatos, y la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remita el expediente original completo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E.

2.14. El señor Christian Darío Bonifaz Moya, representante legal de la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017323-E de 28 de octubre de 2021, presenta sus alegatos y se pronuncia respecto del contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00650.

2.15. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00676 de 10 de noviembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2141-OF, se amplía el plazo para resolver por un

periodo extraordinario de un mes, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.16. En base a lo expuesto, y de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes**

al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 25 de octubre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00203 de 19 de noviembre de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Christian Darío Bonifaz Moya en calidad de Gerente General de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1 ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA

La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E de 18 de diciembre de 2020, interpone recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

“(...) Cabe indicar, que, en otros casos similares al expuesto, la ARCOTEL si ha dado paso a las revisiones solicitadas y aceptó los argumentos expuestos por mi representada, es decir en los casos cuando se ha presentado un solo ANEXO 3, y el declarante ejerce las calidades de socio/accionista y a su vez de Representante Legal de la compañía, particular que será analizado más adelante

//

LA PRESENTACIÓN DEL ANEXO 3 ES UNA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN MI CALIDAD DE SOCIO Y DE MI REPRESENTADA

Mi representada, la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA LTDA, para preparar la documentación legal necesaria para presentar la oferta respectiva dentro de la plataforma virtual creada por la ARCOTEL, revisó cuidadosamente, todos los anexos, formularios, instructivos, procedimientos y videos tutoriales pertinentes, a fin de cumplir irrestrictamente con la requerido por la ARCOTEL en las bases del concurso de frecuencias

Con respecto al Anexo 5 "DECLARACIÓN RESPONSABLE", se presentó correctamente los anexos de los socios BONIFAZ AGUIRRE WASHINGTON CRISTOBAL, BONIFAZ MOYA DANIEL JARETH, y, BONIFAZ MOYA MOISES IVAN, así como la del suscrito BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARIO en un solo formulario, pues declaré en mi calidad de socio y representante legal de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA LTDA , ya que el ANEXO 5, otorgaba la posibilidad de utilizar dos pronombres posesivos para declarar en dos calidades como es la de representante legal de la compañía y de socio de la compañía, tal como demuestro a continuación

(...)

Como se puede observar el suscrito, BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARIO, declare en un mismo ANEXO 5 "DECLARACIÓN RESPONSABLE", en dos calidades, esto es en mi calidad de Representante Legal (Gerente), y, por mis propios derechos en mi calidad de SOCIO de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA LTDA , pues el referido anexo así lo permitía, particular que se puede evidenciar con la sola lectura de dicho documento (sic) Es pertinente indicar que los señores BONIFAZ AGUIRRE WASHINGTON CRISTOBAL, BONIFAZ MOYA DANIEL JARETH, y, BONIFAZ MOYA MOISES IVAN, declaran exclusivamente en sus calidades de socios, pues ellos no ejercen la representación legal de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA L TDA

(...)

Por otra parte, es importante también indicar que de la revisión de todos los videos tutoriales, instructivos y procedimientos cargados a la página de la ARCOTEL, así como las bases del concurso, no existe una explicación o una guía de cómo se debe llenar dicho ANEXO 5, lo cual ha causado una confusión al momento de complementar el ANEXO 5, ya que si existiera dicho instructivo, estos inconvenientes no se habrían presentado por parte de mi representada, lo cual evidencia esta omisión y el error de la ARCOTEL al no haber establecido o guiado de una forma clara y precisa como debía llenarse el ANEXO 5, debiendo considerarse que al tratarse de un proceso público competitivo, la reglas deben ser completamente entendibles por parte de cualquier ciudadano común, debiendo indicar que de no darse paso a mis pretensiones, mi representada 1mc1ará las acciones legales respectivas para declarar la nulidad del presente concurso de frecuencias, por no poseer reglar claras y precisas

(...)

III

TRATO DISCRIMINATORIO

Dentro del proceso público competitivo, tenemos varios casos similares al nuestro, en el cual se dio paso a las solicitudes de revisión que tenían el problema por el cual está atravesando mi representada, es decir que presentaron un solo ANEXO 3, cuando uno de los socios de la compañía, también ejercen la calidad de Representante Legal en las compañías donde son socios (tema muy común en nuestro país), por lo cual consideramos que el hecho de no haberse dado paso a nuestra solicitud de revisión, existiría una violación fehaciente al principio constitucional de trato igualitario y la violación directa de la siguiente normativa

(...)

Nuestra Constitución es clara al manifestar que todas las personas naturales y Jurídicas tenemos derecho a una IGUALDAD FORMAL, sin discriminación de ningún tipo lo cual se esta violentando en el presente concurso de frecuencias

(...)

IX

PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio No ARCOTEL-CTHB-2020-2729- OF de 10 de diciembre de 2020 y en consecuencia se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con las diferentes etapas y cronograma del mismo

La recurrente en los escritos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003274-E de 26 de febrero de 2021, se pronuncia en relación a la prueba de oficio solicitada por la administración, señalando:

“(...) En este punto, yo me pregunto, el hecho de colocar el nombre de la persona jurídica o del socio de la compañía que también ejerce la calidad de representante legal de la persona jurídica que participa en el concurso, cuando en el ANEXO 3 se ha colocado en el casillero de PARTICIPANTE el nombre de la persona jurídica que concursa, me parece completamente ilógico ante cualquier punto de vista, pues como lo hemos manifestado en los mismos cuadros correspondientes a la DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES y a la DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, SE OTORGA LA POSIBILIDAD DE COLOCAR YA SEA EL NOMBRE DEL SOCIO O DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA QUE PARTICIPA, misma que señala: [señalar nombre del declarante o razón social de la persona jurídica].

Cabe indicar que de lo que conocemos los análisis que hace la ARCOTEL en los demás casos idénticos al nuestro, analiza y señala que cuando se presenta solamente una Declaración de Responsable (Anexo 5) por el socio que es también representante legal, se considera que declaró por sus propios y personales derechos en calidad de socio/accionista y por los derechos que representa en calidad de Represente Legal de la citada compañía, fundamento este que es idéntico al que venimos exponiendo e idéntico a nuestro caso, por lo que consideramos debe también ser aplicado a favor de mi representada. (...)”

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017323-E de 28 de octubre de 2021, la recurrente dispone:

“(…) En cuanto a lo señalado, y pese a que anteriormente ya existió una revisión a los requisitos mínimos por parte de la ARCOTEL, en donde se validó el cumplimiento de la DECLARACIÓN RESPONSABLE, por parte de mi representada, en la forma solicitada en las bases del concurso, los servidores encargados de la elaboración y aprobación de dicho dictamen, de forma discrecional y sin ningún sustento legal, argumentan que el recurrente únicamente presentó la declaración responsable en calidad de Representante Legal de la persona jurídica, y no como socio, debido a que ostenta ambas calidades dentro de la compañía.

(…)

De acuerdo a lo antes señalado, existen incongruencias desde la primera verificación de requisitos mínimos efectuada a la oferta presentada por mi representada, refiriéndome exclusivamente a la DECLARACIÓN RESPONSABLE, es por ello que causa sorpresa del recurrente, que se afirme que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, con su respectivo Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020, han sido emitidos en estricta observancia a la Constitución y la Ley, cuando existe una validación de requisitos mínimos (declaración responsable), efectuada con anterioridad por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que contienen argumentos inconsistentes, y lo que resulta peor, que esta misma coordinación inobserva sus propios pronunciamientos y resuelve una descalificación en base a verificaciones incongruentes, por lo tanto, el Oficio No. ARCOTELCTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, no ha sido emitido en estricta observancia a la Constitución y a la Ley, al contrario, sus efectos han violentado los derechos de mi representada, y se ha inobservando las garantías básicas del debido proceso, principalmente la garantía a la motivación de los actos, lo que ha conllevado a una injusta descalificación de mi representada en el procedimiento público competitivo, que ha impedido que el contenido del acto administrativo con el que se resolvió dicha descalificación, no se acomode al ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que da origen a la emisión de un ACTO ILEGAL y que ha sido ratificado a fojas 23 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1011 de fecha 10 de septiembre de 2021.

(…)

Finalmente, en cumplimiento al principio Pro-administrado, que señala que en caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado y que los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República, en virtud de las incongruencias presentadas por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en la calificación y validación de la presentación de requisitos mínimos, numeral 2.2. Requisitos que debe cumplir el solicitante y el ANEXO 5 de las bases del concurso, se presenta nuevamente la Declaración Responsable del recurrente como Gerente General, por tanto, representante legal, y en calidad de socio de forma individual, a fin de subsanar cualquier tipo de incumplimiento que se impute a mi representada, esto con la finalidad que se declare como ganadora a la compañía Sistema de Comunicación ZAFINOB CIA. LTDA. dentro del proceso público competitivo, para la frecuencia modulada 93.9 de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, y se efectúen los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante, en razón que mi representada ha dado cumplimiento con la aprobación del estudio técnico, plan de gestión y sostenibilidad financiera,

de acuerdo a lo señalado en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, y los requisitos mínimos constantes en las bases del concurso público para la adjudicación de frecuencias. (...)

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites

administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 05 de julio de 2020, la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA. como persona jurídica, con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-352, presenta su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominado SONICA-EXA FM 93.9, señalando en el formulario de participación, lo siguiente:

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	01/06/2020
Lugar de la solicitud	IMBABURA, IBARRA
Información adicional sobre el lugar de solicitud	Ibarra
PERSONAS JURÍDICAS	
Razón social o denominación objetiva	SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA.
Objeto de la persona jurídica	Emitir la transmisión de Sonido, imágenes datos o cualquier otro tipo de información
Nombre del representante legal de la persona jurídica	CHRISTIAN DARIO BONIFAZ MOYA
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	1002097382
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	1091742604001
Fecha de constitución de la persona jurídica	06/02/2013
Fecha de inscripción de la persona jurídica	27/05/2013
Plazo de duración de la persona jurídica	50

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0211 de 14 de julio de 2020, el cual concluye: *“Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo.(...)”*

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2486-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA. los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-352:

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	93,9	FJ001-1	53,1	36,5	NO CUMPLE	89,6

Con el antecedente y junto al referido oficio, se adjuntan el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-413, con fecha 18 de septiembre de 2020, que concluye:

*“(...) En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y verificación de información legal y demás requisitos jurídicos expuestos, se concluye que la solicitud ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite No ARCOTEL-PAF-2020-352 de 05 de julio de 2020, por la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA. (persona jurídica), con RUC No. 1091742604001, dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, no presentó los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos señalados en el literal f. del numeral “2.2. **REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE**” para medios de comunicación social privados de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; esto es, no presentó la Declaración Responsable del señor Bonifaz Moya Christian Darío, en calidad de socio y/o accionista de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA., puesto que únicamente la presenta en calidad de Representante Legal de la citada compañía, en la cual en*

los párrafos referentes a “DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES” y “DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS” no consta el nombre de la compañía participante; incurriendo en las causales de descalificación literal a. “No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. - En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; (...)”; y, y, literal i. “De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental. (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, establece los mecanismos para gestionar las solicitudes de revisión de los resultados. En fundamento a lo establecido, la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA., solicitó la revisión de los resultados alcanzados en el dictamen jurídico.

En atención a la petición de revisión, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, y determina:

“(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	93.9	FJ001-1	53.1	36.5	NO CUMPLE	89.6

Adjunto al oficio, se notifica el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020, el mismo que indica:

“(...) La participante SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA. presenta las Declaraciones Responsables de los señores:

1. *BONIFAZ AGUIRRE WASHINGTON CRISTOBAL a título personal, en calidad de accionista de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA;*
2. *BONIFAZ MOYA DANIEL JARETH a título personal en calidad de accionista de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA;*
3. *BONIFAZ MOYA MOISES IVAN a título personal en calidad de accionista de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA;*

4. BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARIO, a título personal en calidad de accionista y Representante Legal de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA.”

*Por lo que, se evidencia que el señor BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARIO, Representante Legal de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA NO presento la Declaración Responsable (ANEXO 5), a nombre de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, en la que **debía declarar que la citada persona jurídica no se encuentra impedida de contratar con el Estado, como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades** establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, ultimo inciso del artículo 6 y artículo 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones concordantes con lo señalado en el artículo 113 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS RADIOELECTRICO” asimismo que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para participar y competir en la obtención de la frecuencias que solicita (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original)*

(...)

*La ARCOTEL no acoge los argumentos presentados por la participante, compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA., con número de Registro Único de Contribuyentes 1091742604001, y por ende se ratifica los resultados alcanzados en el Proceso Público Competitivo en el ámbito jurídico y notificados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2486-OF de 13 de noviembre de 2020, por cuanto se pudo verificar que la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, no cumplió con la presentación del requisito señalado en literal f, del numeral 2.2 de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, **respecto de la declaración responsable de la persona jurídica** (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original)*

Por lo tanto, mediante oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, procede con la descalificación de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA, persona jurídica participante en el Proceso Público Competitivo.

En el presente caso, en lo que respecta a los resultados alcanzados en el ámbito jurídico, se verifica lo siguiente:

DECLARACIÓN RESPONSABLE (ANEXO 5) PRESENTADA POR LA PARTICIPANTE EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO.

Las Bases del Proceso Público Competitivo en el numeral 2.5, establece la etapa de revisión de la presentación de los requisitos mínimos, en donde únicamente se revisa si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada, se encuentra completa, y en el caso de incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el literal a) del punto 1.7 de las Bases, se procederá

con la descalificación, en observancia de lo enunciado la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0211 de 14 de julio de 2020, **el mismo que determina que la documentación se encuentra completa.**

Posteriormente, se realiza el estudio y evaluación de las propuestas, emitiéndose el respetivo dictamen el cual determina la factibilidad y la calificación técnica, y de gestión y sostenibilidad financiera; además el dictamen jurídico que determina el cumplimiento de los requisitos jurídicos, el mismo que no asigna puntaje alguno, ya que permite verificar la presentación de la documentación legal, para determinar si existen causas de descalificación, o si las solicitudes de declaración responsable se realizaron bajo el contenido del modelo aprobado.

El numeral 16 del artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala lo siguiente: “(...) 16. **Modelo de declaración responsable en la que conste el señalamiento expreso de que la persona natural o jurídica solicitante, el representante legal y los socios o accionistas, según corresponda, no se encuentran impedidos de contratar con el Estado, e, indicando que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La declaración antes indicada, será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. (...)**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Las Bases del Proceso Público Competitivo determina los requisitos que debe cumplir el participante, en cuya parte pertinente indica: “(...) 2.2. **REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE** (...) f. **Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda. Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Además, las Bases del Proceso Público Competitivo indican: “(...) **A través de la declaración responsable, la ARCOTEL considerará si el postulante está inmerso en prohibiciones o inhabilidades,** al momento de la determinación de la demanda; en el momento de la calificación o evaluación de los postulantes, con la emisión de los dictámenes técnico, jurídico y económico; y, previo al otorgamiento del título habilitante. En tanto que, únicamente cuando se haya otorgado el título habilitante o concluido el proceso público competitivo, la ARCOTEL realizará el control posterior de la información presentada y la pertinente para determinar el cumplimiento de la normativa respectiva, en relación de las prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, así como toda la información constante en la declaración responsable. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El anexo 5 adjunto a las Bases del Proceso Público Competitivo, señala los datos que debían llenar los participantes ya sea como persona natural o jurídica; en la parte que corresponde a “DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES”, se debía señalar el nombre del

declarante en caso de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica, según corresponda; cómo se puede evidenciar a continuación:

DECLARACIÓN RESPONSABLE

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL			
DECLARACIÓN RESPONSABLE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS			
PARTICIPANTE: PERSONA JURÍDICA/PERSONA NATURAL	<u>[Razón social / Apellidos y Nombres del declarante]</u>		
RUC/C.C /PASAPORTE:		NACIONALIDAD:	
PERSONA JURÍDICA: REPRESENTANTE LEGAL:	Nombres/Apellidos: C.C/Pasaporte: Cargo:		
CALIDAD EN LA QUE DECLARA:	<u>[Persona Natural, Representante Legal, Socio o Accionista]</u>		
SERVICIO POR EL QUE PARTICIPA:	Radiodifusión Sonora FM		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:	<u>[Privado / Comunitario]</u>		
DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:	Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y condecorador de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que <u>[señalar nombre del declarante o razón social de la persona jurídica]</u> , no se/me encuentra/o impedida/o de contratar con el Estado; como tampoco se/me encuentra/o incurso/a en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".		

Uno de los requisitos que debía presentar la Compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., como persona jurídica participante para medio de comunicación social privado corresponde a la declaración responsable a través del Representante Legal a nombre de la Compañía; y, una declaración responsable de forma individual por parte de cada uno de sus accionistas.

A fin de contar con todos los elementos probatorios para resolver se procede a realizar el análisis del ANEXO 5 "DECLARACIÓN RESPONSABLE" presentada por la participante, y se determina que el señor CHRISTIAN DARÍO BONIFAZ MOYA, presentó un solo formulario en el Proceso Público Competitivo, en los siguientes aspectos:

ANEXO 5

DECLARACIÓN RESPONSABLE

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL			
DECLARACIÓN RESPONSABLE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS			
PARTICIPANTE: PERSONA JURÍDICA/PERSONA NATURAL	SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA.		
RUC/C.C /PASAPORTE:	1091742604001	NACIONALIDAD:	ECUATORIANA
PERSONA JURÍDICA: REPRESENTANTE LEGAL:	Nombres/Apellidos: Christian Dario Bonifaz Moya C.C/Pasaporte: 1002097382 Cargo: Gerente		
CALIDAD EN LA QUE DECLARA:	Representante Legal		
SERVICIO POR EL QUE PARTICIPA:	Radiodifusión Sonora FM		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:	Privado		
DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:	Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y conocedor de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que <u>Christian Dario Bonifaz Moya</u> , no se/me encuentra/o impedida/o de contratar con el Estado, como tampoco se/me encuentra/o incurso/o en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".		
DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:	Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y conocedor de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que <u>Christian Dario Bonifaz Moya</u> , cumple/o con los requisitos establecidos en la normativa vigente para participar y competir en la obtención de la o las frecuencias que solicita/o y para el ejercicio de la actividad que corresponden a la prestación de servicios de radiodifusión de señal abierta; que dispone/dispongo de la documentación que así lo acredita, y que se/me comprometo/o a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de la concesión/autorización.		

En lo que respecta a la prueba anunciada por la recurrente, los documentos que corresponde a la impresión de la página web de la Superintendencia de Compañías, y el Formulario de Solicitud presentado por la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, para participar en el Proceso Público Competitivo, determina los socios y el porcentaje de acciones o participaciones de cada uno, así como la identificación de su representante legal, de acuerdo a lo siguiente:

Porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales	
Nombres apellidos	WASHINGTON CRISTOBAL BONIFAZ MOYA
Cédula	1002097382
Porcentaje	65.00
Nombres apellidos	CHRISTIAN DARIO BONIFAZ MOYA
Cédula	1002097382
Porcentaje	15.00
Nombres apellidos	MOISES IVAN BONIFAZ MOYA
Cédula	1002451811
Porcentaje	12.00
Nombres apellidos	DANIEL JARETH BONIFAZ MOYA
Cédula	1003313507
Porcentaje	8.00
Cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas, se debe señalar los datos del nombramiento del representante legal.	

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11, numeral 1; y, artículo 16 numeral 3, en su orden establece:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”.

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. (...)”

El Diccionario de la Real Academia Española, define **colectivo** como: *“Perteneiente o relativo a una agrupación de individuos. Grupo unido por lazos profesionales, laborales, etc.”*; y, persona jurídica: *“Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.”*

En este punto, es importante establecer la diferencia entre el término *“por sus propios derechos”*, que se refiere a que actúa personalmente, sin apoderado o mandatario, derecho individual, susceptible de ser ejercitado ante la jurisdicción ordinaria o constitucional; y, por otro lado, está la *“calidad o representación”*, que es, informar, declarar o referir a una entidad, sociedad o corporación.

El requisito de la declaración responsable tanto de la persona jurídica como la de sus accionistas de manera individual, debía realizarse conforme lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, permitiendo determinar si la persona jurídica participante no se encuentra incurso en las inhabilidades y/o prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; asimismo que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para participar y competir en la obtención de la frecuencia que solicita y para el ejercicio de la actividad que corresponde a la prestación de servicios de radiodifusión de señal abierta; que dispone de la

documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de la concesión/autorización; además que la información presentada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es verdadera, legítima y presentada bajo su entera responsabilidad, y tiene pleno conocimiento de que si la información ingresada, presentada o entregada, es errónea, incorrecta o incompleta, el trámite solicitado podrá ser negado y archivado, o los documentos emitidos sobre la base de esta información carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las posibles sanciones administrativas, civiles y penales u otros efectos jurídicos establecidos en la ley; así también reconoce que en caso de que se llegase a verificar que se ha faltado a la verdad en lo declarado y en relación a la información proporcionada, se dejará sin efecto lo actuado o de ser el caso, se iniciará el procedimiento de extinción del título habilitante, de haberse otorgado.

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente del trámite ARCOTEL-PAF-2020-352, el señor Christian Darío Bonifaz Moya presenta la DECLARACIÓN RESPONSABLE ANEXO 5 en un solo documento, señalando expresamente: “(...) declaro que Christian Darío Bonifaz Moya no se/me encuentra/o impedida/o de contratar con el Estado; como tampoco se/me encuentra/o incurso/o en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

De la lectura de la Declaración Responsable presentada por la recurrente dentro de su postulación, se verifica que el mismo declara por sus propios derechos y a **título personal**, omitiendo declarar lo correspondiente a **la participante compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA**, cabe recalcar que es la participante en el Proceso Público Competitivo, y era la persona jurídica quien debe sujetarse a que no se encuentra impedida de contratar con el Estado; como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas; lo cual es una omisión que a diferencia de otros casos la participante no presenta la declaración responsable de la persona jurídica postulante, por lo que, no puede considerarse como idéntico.

Por lo que, en referencia a la prueba anunciada por la administrada, que corresponde al ANEXO 3 “SOLICITUD DE REVISIÓN DE RESULTADOS ALCANZADOS”, este documento únicamente señala los argumentos presentados por la participante para solicitar la revisión del Análisis Jurídico respecto de la Declaración Responsable; y, en lo que se refiere a los dictámenes jurídicos de todos los participantes del concurso de frecuencias, en los cuales se realizó el análisis de las personas jurídicas que presentaron un solo ANEXO 3, esta prueba no justifica si la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, presenta la documentación de conformidad a lineamientos y requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo.

La Administración ha dado un trato igualitario a todos los participantes, garantizando los derechos y principios constitucionales, tomando en consideración y analizando la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo; sin embargo, y a pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y los anexos son claros, se verifica que la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, persona jurídica participante en el proceso público competitivo, a través de su representante legal, no ha cumplido con este requisito señalado, incumpliendo por consiguiente con lo establecido en la normativa establecida para el efecto.

La administrada mediante el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-017323-E de 28 de octubre de 2021, presenta nuevamente la Declaración Responsable indicando que los aspectos meramente formales pueden ser subsanados siempre y cuando no afecten a derechos de terceros o el interés público, pretendiendo subsanar cualquier tipo de incumplimiento, con la finalidad que se declare como ganadora a la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA.

Las Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por Proceso Público Competitivo, establece que es obligación de los participantes cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico; revisar cuidadosamente y cumplir con los procedimientos dispuestos, presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. Además, la norma ibidem dispone: “(...) La documentación requerida para la postulación, deberá ser presentada en una sola ocasión, en la siguiente dirección <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, la misma que será habilitada en la plataforma web institucional, durante el término y hora previstos en el cronograma de las bases para recibir las postulaciones. (ANEXO 2). (...)”.

Los participantes tenían la obligación de presentar la documentación, cumpliendo los requisitos establecidos en las bases, entregando la misma de acuerdo al cronograma establecido dentro del Proceso Público Competitivo, y por una sola ocasión; sin embargo, la recurrente en el presente recurso de apelación adjunta la Declaración Responsable (ANEXO 5) con la que pretende subsanar su incumplimiento según lo indicado por la propia administrada, con lo cual se puede verificar que la compañía incumplió con lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo. Por lo que, la Declaración Responsable presentada en el presente procedimiento de impugnación, no puede ser considerada por ser contraria al ordenamiento jurídico, violentando el derecho a la igualdad y de terceros, ya que los demás participantes entregaron la documentación de acuerdo a lo establecido.

Consecuentemente, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, con su respectivo Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020, ha sido emitido en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00203 de 19 de noviembre de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

1. *La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 dispone que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
2. *Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público, determinan requisitos específicos que deben cumplir los medios de comunicación social tanto privados como comunitarios.*
3. *De la revisión del expediente, se evidencia que, la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, persona jurídica participante en el proceso público competitivo no presenta la declaración responsable, sino el señor Christian Darío Bonifaz Moya, a título personal declara que no se encuentra impedida de contratar con el Estado, así como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades, incumpliendo lo establecido en la normativa legal.*
4. *El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal vigente, en estricto apego a las Bases del Proceso Público Competitivo,*

considerando que el mismo fue motivado con fundamento a la facultad de revisión continua que posee la administración pública dentro de todos sus procesos.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E de 18 de diciembre de 2020, y se RATIFIQUE el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00203 de 19 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Darío Bonifaz Moya representante legal de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E de 18 de diciembre de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020; por cuanto, el acto administrativo impugnado se ha emitido de conformidad con la normativa jurídica, en virtud de que, la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA persona jurídica participante en el Proceso Público Competitivo no presentó la declaración responsable, requisito establecido en las *“Bases para Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto estaciones de baja potencia”*.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, y el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJ-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, al señor Christian Darío Bonifaz Moya, representante legal de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, en los correos electrónicos: criscabanilla@hotmail.com, cbonifaz@exaibarra.com,

smunoz@lexsolutions.net, y cristianbonifaz@hotmail.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el procedimiento administrativo del presente recurso de apelación.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 26 de noviembre de 2021

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)